

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200039700

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JHON HARRISON BUENO ORDUZ**, identificado con C.C.13.747.543, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA- COMANDO DE PERSONAL-COPER-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del accionante manifiesta que el 15 de septiembre del año en curso, presentó derecho de petición ante el Comando de Personal del Ejército Nacional, solicitando se le conceda a su representado el traslado desde el Batallón de Operaciones Terrestres No. 26, ubicado en el municipio de la Unión Panamericana - Departamento del Chocó, al Distrito Militar No. 40 Honda Tolima, dado que en el mes de junio de 2018 fue traslado para CPAMS EJECO, ubicado en Facatativá, pero con destinación al CRM ubicado en el Batallón de Infantería No. 16 Patriotas de Honda, Tolima; asimismo, solicitó que en ese traslado se le conceda la protección del núcleo familiar de Jhon Harrison Bueno Orduz, ponderando para ello el interés superior de sus hijos menores de edad Ashley Michel Bueno Rincón, de 13 años, y Michael Steven Bueno Rincón, de 11 años, quienes estudian en la ciudad de Honda, Tolima, este es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Nacional y en diferentes Tratados Internacionales, de manera subsidiaria peticionó el traslado del demandante a una ciudad donde, además de cumplir con las labores militares, pueda ejercer sus derechos y obligaciones en ejercicio de la custodia que legalmente le ha sido asignada en favor de sus menores hijos de edad, asimismo solicitó que en caso de una respuesta negativa, se le informara en su condición de apoderado del aquí accionante, las razones concretas por las cuales no se le concede el referido traslado. Igualmente, solicitó a quien corresponda, expedirle una copia del informe de la visita realizada por un servidor público de la CEFAM en el domicilio de su poderdante, esto es, calle 21ª No. 13 13ª – 06 Honda Tolima, la Dirección de Personal del Ejército le remitió el 09 de octubre de 2020, correo electrónico refiriéndose “Asunto: Informe PQRS Derecho de Petición N° 481484”, manifestó que el 03-11-2020 e daría respuesta al derecho de petición.

De otra parte, refiere que como consecuencia del traslado de que fue objeto su poderdante por parte del Ejército Nacional de la ciudad de Honda -Tolima, hacía el municipio de la Unión Panamericana del Departamento del Chocó, sus hijos menores de edad, tuvieron que emigrar a la ciudad de Bucaramanga-Santander para vivir junto a su abuela, la señora Mary Luz Orduz de Bueno, quien es una persona de 60 años de edad y no goza de buena salud para estar a cargo de sus nietos, conforme lo acredita su reciente historia clínica expedida por urgencias del Instituto de Salud de Bucaramanga, la cual anexó junto con el escrito de tutela.

II. SOLICITUD

Jhon Harrison Bueno Orduz, requiere se amparen su derecho fundamental presuntamente vulnerado, esto es, petición; en consecuencia, solicita se ordene al Comando de Personal –COPER- del Ejército Nacional, dar una respuesta oportuna, clara y concreta con relación al Derecho de Petición presentado el 15 de septiembre de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 12 de noviembre del 2020, recibida en este Despacho en la misma fecha, se admitió mediante providencia del 13 la misma data, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional de Colombia -Comando de Personal –COPER-, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Director de Personal del Ejército Nacional, manifestó que la respuesta al derecho de petición impetrado por el abogado Guillermo Montoya Ocampo, fue enviada los correos electrónicos Guillermo.montoya@ajc.co, jhon.bueno@buzonejercito.mil.co; dado lo anterior, solicita desestimar las pretensiones del accionante, asimismo, peticiona tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*” ..., como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia-Comando de Personal –COPER, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Jhon Harrison Bueno Orduz.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *"La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental"*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución"*.

La sentencia antes referida señala:

"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que el accionante, señor Jhon Harrison Bueno Orduz, a través de apoderado judicial, señaló que el Comando de Personal de Personal del Ejército Nacional de Colombia, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, dado que radicó petición el 15 de septiembre del año en curso ante esa entidad, con el No.481.484, sin obtener respuesta.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que el apoderado del demandante radicó derecho de petición dirigido al señor Brigadier General, Mauricio Moreno Rodríguez, Comando de Personal, el 15 de septiembre de 2020, con radicado No. 481.484 mediante el cual solicitó lo siguiente:

- 1.- *“Si a bien lo tiene su señoría y dentro de su autonomía, ordenar en derecho la protección del núcleo familiar de JHON HARRISON BUENO ORDUZ, ponderando para ello el interés superior de sus hijos menores de edad ASHLEY MICHEL BUENO RINCÓN, de 13 años, y MICHAEL STEVEN BUENO RINCÓN, de 11 años, quienes estudian en la ciudad de Honda, Tolima.*
- 2.- *Que en virtud de lo anterior, se le conceda a mi representado el traslado a la ciudad de Honda, Tolima, con el objeto de proteger debidamente a sus hijos menores de edad, como derecho fundamental consagrado en la Constitución Nacional y en diferentes Tratados Internacionales.*
- 3.- *De manera subsidiaria, solicito su traslado a una ciudad donde, además de cumplir con las labores militares, pueda ejercer sus derechos y obligaciones en ejercicio de la custodia que legalmente le ha sido asignada en favor de sus menores hijos de edad.*
- 3º.- *En caso negativo, se me informen, como apoderado que soy del señor JHON HARRISON BUENO ORDUZ, las razones concretas por las cuales no se le concede el referido traslado.*
- 4.- *Se ordene a quien corresponda se me expida copia del Informe de la visita realizada por un servidor público de la CEFAM en el domicilio de mi poderdante, esto es, la Calle 21ª No. 13ª-06 de Honda Tolima”*

Por otra parte, la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición con radicado de salida No. 2020315010200693 MDN.COEGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, dirigida al apoderado del demandante mediante la cual se informó lo siguiente:

“Con toda atención y de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de acuerdo con su petitorio allegado a la Dirección de Personal (sección traslados) el día 13 de noviembre hogaño, mediante oficio No. 202036200897063 de fecha 13 de noviembre año en curso, remitido por la Dirección de familia se profiere a dar respuesta en los siguientes términos:

1. *Si bien es cierto que cuenta con los apoyos respectivos su solicitud, hay que tener en cuenta que usted tuvo permanencia de 24 meses en la (sic) en la Cárcel Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad (CAMS-EJECO), traslado mediante Orden Administrativa de personal número 1620 de fecha 19 de junio de 2018 con una permanencia de 25 meses, apoyo que esta Dirección llevó a cabo por la situación indicada en dicha solicitud.*

Ahora bien, la rotación del personal, además de ser ampliamente conocida por todos los servidores del Ejército Nacional, tiene su soporte tanto administrativo como legal, en su Artículo 34 del Decreto 091 de 17 de enero de 2007 que establece:”...TRASLADO. Es el acto del nominador o de quien éste haya delegado, por el cual se transfiere a un servidor público del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pertenezca o no al sistema especial de carrera del sector Defensa, a un empleo vacante en forma definitiva con funciones y requisitos iguales o similares y condiciones salariales iguales, a otra dependencia, estando el empleado obligado a cumplirlo”

2. *De acuerdo con lo descrito en relación petición la cual a letra dice...” se ordene a quien corresponda expedir copia de la visita realizada por un servidor público de la CEFAM en el domicilio de mi poderdante, esto es, la Calle 21ª No.13ª -06 de Honda Tolima...me permito informar lo siguiente:*

En atención a lo referido anteriormente es importante establecer que la información contenido en los expedientes especiales de personas está clasificada como de reservada, de conformidad con el artículo 24 Numeral 3º de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 18 Literal a) y c) de la Ley 1712 de 2014; por lo que esta dependencia de acuerdo a los parámetros establecidos legalmente, se permite informarle que el informe técnico psicosocial hace parte del expediente especial de personas del consultante en este caso la del suboficial JOHN HARRISON BUENO ORDUZ, teniendo la misma protección de reserva legal, motivo por el cual no es procedente acceder a su última pretensión; sin embargo es pertinente aclararle que las profesionales de la Dirección de Familia y Bienestar del Ejército Nacional, realizan la visita domiciliaria con el objetivo de verificar las condiciones psicosociales de la

dinámica familiar, plasmando en el informe técnico lo que en ese momento se logre evidenciar, con criterio profesional.

*Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que para nosotros es importante el bienestar de su núcleo familiar se le recomienda que una realice presentación a su nueva unidad, informe al Comandante de la Unidad, sus condiciones actuales en cuanto a que es padre cabeza de hogar, para que le sean asignados horarios flexibles acordes a sus necesidades sin que esto afecte su desempeño laboral, siendo el directo responsable del cumplimiento de los planes de moral y bienestar de sus subalternos, según el “**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO PARA UNIDADES TÁCTICAS**”, **REGLAMENTO EJC 3-22-1.**”*

Así las cosas, esperamos haber satisfecho su petición de fondo, de forma clara y congruente, haciéndole saber que la presente respuesta es un acto de trámite, que no admite recurso alguno, ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas”.

La comunicación antes referenciada, calendada 13 de noviembre de 2020 dirigida al apoderado del actor, le fue notificada a su dirección de correo electrónico.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Al descender al caso bajo estudio, encuentra esta sede judicial que la convocada se halla incurso en la trasgresión del derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que si bien emitió respuesta el 13 de noviembre del año en curso y la comunicó a través de del correo electrónico de su apoderado, ésta no resolvió de fondo, clara, precisa y de manera congruente la solicitud del 15 de septiembre de 2020, toda vez que de los cuatro (4) puntos contentivos en la petición radicada por el accionante, solo se refirió al último punto, indicando las razones por las cuales no procedía la expedición del informe técnico psicosocial, señalándose que hacía parte del expediente especial de personal del suboficial Jhon Harrison Bueno Orduz, así como que esa información tenía reserva legal de conformidad con el artículo 24 Numeral 3° de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 18 Literal a) y c) de la Ley 1712 de 2014 y el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, información que a pesar de que el actor solicitó a través de su apoderado, no le confirió poder con la facultad expresa de requerir ese documento, encontrándose satisfecha la información requerida en el numeral cuarto; frente a los demás interrogantes, si bien, hizo mención al traslado citando la normatividad que lo rige y a un traslado mediante orden administrativa de Personal N° 1620 de 19 de junio de 2018, no contestó la solicitud del accionante, respecto al traslado solicitado, tampoco se refirió a la petición subsidiaria.

En este punto, no sobra recordar que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado y, por consiguiente, se ordenará a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional de Colombia-Comando de Personal –COPER-, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica sobre la petición radicada por el apoderado del actor, Doctor Guillermo Montoya Ocampo, el 15 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JHON HARRISON BUENO ORDUZ**, identificado con C.C.13.747.543, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO DE PERSONAL –COPER-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO DE PERSONAL –COPER-**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, conteste de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica la petición radicada por el **JHON HARRISON BUENO ORDUZ**, a través de apoderado judicial el 15 de septiembre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df8624255c7bb251d6a5961bboe8320349d0114c5a5bbe7ebed81921fdbde1
ao**

Documento generado en 26/11/2020 04:16:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020-00418, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer;

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00418 00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2020

MARÍA ANDREA ESPINOSA MONTES, identificada con C.C. 1.103.105.319, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

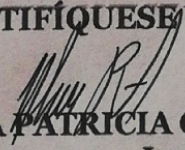
En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA ANDREA ESPINOSA MONTES**, contra la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO**.

SEGUNDO: Oficiar a la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° _____ de Fecha _____

Secretario _____